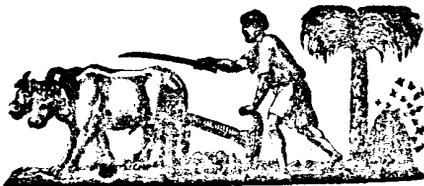


Se suscribe á este periódico, que sale los jueves y domingos, en la imprenta de Ibarrola calle de Toledo, á 6 rs. al mes para esta Capital y 11 para fuera de ella.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 33rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

## BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, con fecha 20 del corriente, me dice lo que copio.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias; convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia, y persuadida de la utilidad que pueden prestar al estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular y oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, resolver en nombre de mi amada hija doña Isabel II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la real aprobacion á las bases siguientes. =1.<sup>a</sup> Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion ó su objeto, no

gozan fuero privilegiado y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo. =2.<sup>a</sup> Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de comercio, conocerán los tribunales del ramo donde los haya. =3.<sup>a</sup> No podran formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos. =4.<sup>a</sup> Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras, ni el de ninguno otro artículo de comer y beber. Exceptuáuse de esta disposicion los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no tener en caso alguno falta de pan. =5.<sup>a</sup> Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales. =6.<sup>a</sup> Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policia de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres; bien entendido que el individuo á quien en ca-

circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino ó privadamente en su casa el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á examen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.=7.<sup>a</sup> El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á qualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.=8.<sup>a</sup> Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.=9.<sup>a</sup> Toda ordenanza gremial vigente hoy ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la real aprobacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios á VV. muchos años. Ciudad-Real 26 de enero de 1834.=  
Diego Medrano.

*Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.*

El Sr. Superintendente general de policia del reino, con fecha 16 del corriente, dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, en real orden de 11 del corriente, me dice lo que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una instancia que V. S. me ha dirigido en 29 del mes próximo pasado, en que don Rafael Nienland, natural de Gaudia solicita pasaporte para Inglaterra á reunirse con su muger é hijos; y S. M. se ha servido resolver que no debe haber inconveniente por punto general para la expedicion de estos pasaportes, no siendo tampoco necesario consultar para ello, sino cuando ocurran circunstancias particulares y no previstas en los reglamentos. Y lo traslado á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes, quedando derogada en su virtud la real orden de 3 de mayo anterior que previene se consulte antes de dar pasaportes para el extranjero á los amnistiados. Ciudad-Real 22 de enero de 1834.=Medrano.

*Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, con fecha 20 del corriente, me dice lo que copio.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. La comision creada por mi real decreto de 25 de octubre último, para el examen del ramo de pósitos, ha tomado en consideracion conforme á sus artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, la naturaleza y suma de los impuestos y arbitrios acordados para el reintegro ó restauracion de aquellos establecimientos. Con vista de lo que sobre ello ha informado, y oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, vengo en mandar, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente. ART. 1.<sup>o</sup> Cesa desde ahora en todo el reino y sin excepcion alguna la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de los fondos de pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos. ART. 2.<sup>o</sup> En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los pósitos, no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces y el producto de las fincas de su pertenencia donde las hubiere. ART. 3.<sup>o</sup> Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuestos se darán por concluidos desde el momento, exigiendo de los arrendadores las sumas que les correspondan pagar por el tiempo que hayan cobrado los arbitrios. ART. 4.<sup>o</sup> La direccion general de pósitos cuidará de que las sumas exigidas á los contribuyentes ingresen en las arcas respectivas, y formará un estado donde resulte la cantidad liquida que falta que reintegrar á cada pósito, y lo pasará sin demora al ministerio de vuestro cargo.

## ARTÍCULO COMUNICADO.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. »

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 26 de enero de 1834.=Diego Medrano.

## PARTE NO OEICIAL.

Estamos autorizados para dar publicidad al siguiente oficio que el Sr. Subdelegado principal de Fomento de esta provincia ha dirigido al alcalde mayor de la villa de Mestanza cuyo nombre se expresa.

»Tiene el amor al bien público unos caracteres tan determinados y es de un atractivo tan eficaz, que no es posible leer sin emoción el sencillo y apreciable papel de V., en que me da parte de la conclusion del cementerio de esa villa y de los de las aldeas de Solana del Pino, El Hoyo, San Lorenzo, y Vera de la Antigua, que dependen de su jurisdiccion; siendo muy de notar que para llevar al cabo una empresa tan superior á los recursos de esos pobres pueblos no se haya gravado ningun fondo público, ni contado con mas medios que la persuasion y el convencimiento: tan cierta es la fuerza de la voluntad y del zelo bien entendido, y ese vecindario bajo la ilustrada direccion de V. ha ofrecido una prueba muy positiva de etaverdad. Yo me complazco en manifestar la agradable impresion que me ha causado un hecho tan distinguido, y que recibiendo V. esta ligera muestra de mi satisfaccion la comunique al ayuntamiento de su presidencia y al mismo vecindario que, correspondiendo á las insinuaciones de su digna autoridad local, ha dado tambien un ejemplo de docilidad envidiable y presentado un modelo de propension al procomunal.»

Dios guarde á V. muchos años. Ciudad-Real 31 de enero de 1834.=Medrano. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Alcalde mayor y presidente del ayuntamiento de Mestanza.

*El pobre debe contribuir como pobre, el rico como rico y todos con arreglo á sus facultades.*

Mem. de la sociedad. econòm. de Segov. tomo 3.<sup>o</sup> pág. 161.

Sr. Redactor del boletin oficial de esta provincia. Muy Sr. mio: si es importante y necesario que las leyes sean sabidas de todos á fin de que por ellas ninguno reciba engaño, es tambien del mayor interés, y muy recomendable cualquiera discusion, cuyo objeto se dirige á poner en claro las que se hallan oscurecidas, y demostrar su verdadero espíritu. De su ignorancia ó de no proceder con acierto en la aplicacion de las mismas puede seguirse y se siguen efectivamente males de la mas grave trascendencia, y el que animado de sentimientos filantrópicos procure de cualquier modo evitarlos hace un servicio positivo á la patria y á sus semejantes. Esta necesidad, esta especie de obligacion en que todos nos hallamos respectivamente, se deja sentir mas respecto de aquellas leyes que tienen mayor tendencia al bien comun y cuyo ejercicio es mas frecuente al par que mas facil errar en su buena inteligencia. Las leyes económicas y fiscales son justamente á las que me contraigo; pues si es cierto que de la buena ó mala economía de la real hacienda procede la felicidad ó desolacion de los pueblos, siendo la causa de la grandeza ó ruina de los imperios; no tiene duda que el buen manejo de todas las piezas que componen esta vasta máquina exige un exacto conocimiento de ellas para evitar los funestos resultados que produciría la carencia de este.

Guiado de tales principios, y bien persuadido de los errores que cometen algunos pueblos en la formacion de los repartimientos que hacen para cubrir el importe de los encabezos de rentas provinciales, me proponia publicar un discurso sobre la base que debe servir de presupuesto para practicarlos con arreglo al espíritu de las instrucciones vigentes, pero no séudome

posible concluirlo en el momento, me limitaré á exponer algunas observaciones encaminadas al mismo objeto.

Si consultamos al buen sentido de las instrucciones antiguas y modernas, á la razon, á la justicia y á los principios económicos que deben servir de guia en caso de que estas dejen alguna duda sobre su espíritu, deberemos convencernos de que la verdadera y mas justa vasa que debe servir para los indicados repartimientos, son las utilidades de cada vecino y forastero, cualquiera que sea su clase (\*) y la procedencia de estas. Sin embargo la opinion contraria sostiene que no es admisible, y que los repartos deben girarse con arreglo á las ventas y consumos individuales, en atencion á que los derechos de rentas provinciales se hallen impuestos sobre estos dos movimientos y no sobre las utilidades; con cuya opinion, reducida ó práctica, se irrogan perjuicios considerables á una porcion de clases, por la inmunidad que de hecho han disfrutado y disfrutan otras, so pretexto de que nada venden: tales son los profesores de ciencias y de artes liberales asi como cualquiera que aunque perciba algunas utilidades ó ganancias no sean procedentes de la venta de géneros frutos y efectos.

Para sostener tan monstruoso sistema se nos pretende alucinar con el relumbrante paralogismo de que habiendose hecho el encabezamiento del pueblo con arreglo á sus ventas y consumos, las mismas vases deben servir

de norte para el repartimiento, y que si bien todos están sugetos al derecho de consumos no debe pagar ninguna otro el que nada vende.

Es indudable que los encabezamientos se hacen sobre el cálculo de las ventas y consumos, pero es erronea, en nuestro concepto, la ilacion que se infiere de este supuesto, asi como la de que el que no vende adeuda solamente el derecho de consumo.

No entraré en el por menor de los infinitos inconvenientes que dificultan la formacion de los repartos por ventas y consumos, para lo cual deberian preceder operaciones complicadas, minuciosas, é interminables, que los limites del tiempo no me permiten desenvolver á la larga, y de las cuales no se puede prescindir tratándose de guardar el mismo método que observa la real hacienda al hacer los ajustes con los pueblos, pues que cada reparto vendria á ser una imagen de aquellos. Esta sola reflexion, y la idea de otras mil que no pueden oscurecerse al que se halla versado en el manejo de esta clase de operaciones, descubre sin dificultad lo impracticable é infundado del pretendido sistema. Bien conozco que huyendo de ellas y no queriendo tampoco repartir tomando por tipo las utilidades se adoptan riesgos ridiculos y arbitrarios, que no es de mi intento referir por menor, pero que su último resultado viene á ser escluir del reparto á todos aquellos que nada venden, ó que cuando mas se les cargue lo respectivo á los derechos de millones.

(Se continuará.)

#### PRECIOS DE FRUTOS.

Trigo á 39 rs. fanega.  
 Candeal á 42.  
 Cebada á 16.  
 Centeno á 26  
 Panizo á 27.  
 Garbanzos á 90.  
 Aceite á 38 rs. ar.

(\*) Se publicará un discurso demostrando que con arreglo á la doctrina evangélica, al sentir de varios santos padres, y á las disposiciones vigentes, el estado eclesiástico secular y regular se halla sugeto á los mismos tributos que paguen los legos, por todos aquellos bienes que poseen por derecho civil y humano, y no corresponden por consiguiente á la clase de espiritualizados, ó adquiridos antes del concordato de 1737, los cuales se hallan exceptuados.